**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

# *Resolución Directoral*

**N° 11401-2019-PRODUCE/DS- PA**
**Lima, 19 de Diciembre del 2019**

**VISTO:** El expediente Nº 1560-2019-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal Nº 11861-2019-PRODUCE/DS-PA-haquino-mgonzales de fecha 19 de diciembre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

El **24/11/2016**, en la localidad de Santa, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, realizaron la inspección a la Planta[1] de Harina Residual, cuya titularidad de la licencia de operación le pertenece a **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. (en adelante, la administrada)**, verificándose la recepción y procesamiento de materia prima procedente de su planta de enlatado, conforme se detalla en el Acta de Inspección N° 04-023451 y N° 04-023452 ambos de fecha 24/11/2016.

Asimismo, se constató en el área de recepción de materia prima la presencia del volquete de placa **T2U-914**, el mismo que según lo señalado por el representante de la referida planta, contenía residuos crudos de anchoveta que provenían de su planta de enlatado de la misma Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros; sin embargo, al iniciar la descarga del producto transportado en dicho volquete, se constató que no eran residuos crudos de anchoveta tal como lo indicaban la Guía de Remisión Remitente 004 N° 001923 de razón social PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. y el Reporte de Pesaje N° 3037 de razón social PESQUERA CANTABRIA S.A., verificándose que la materia prima descargada por el volquete era recurso de anchoveta y anchoveta blanca (*samasa*), tal como se detalla en las tomas fotográficas y de la verificación del video obrante en el presente expediente, difiriendo también de lo manifestado por el representante de la planta. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 004- N° 000744 (Folio 23).

Seguidamente, y como medida precautoria se decomisó[2] **11.05 t.** de residuos crudos de anchoveta y anchoveta blanca (samasa) que no sean tales, el cual fue entregado[3] a la planta de procesamiento de Harina Residual de PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., la que quedó obligada a depositar el valor comercial del residuo decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Sin embargo, de la información obrante en el expediente, **la administrada** no ha cumplido con depositar[4] el pago correspondiente al decomiso realizado y que le fuera entregado según el Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 04-022968.

---

[1] Ubicada en Pasaje Virgen de Guadalupe S/N, Sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
[2] Mediante Acta de Decomiso N° 04-022971 (Folio 22).
[3] Mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 04-022968 (Folio 21).
[4] Conforme se verifica de la consulta realizada mediante correo a la Oficina de Data y Estadística de la DS-PA, el día 17/12/2019 (Folio 67).

Con Notificación de Cargos N° 01160-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 13/05/2019 (Folio 40), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó las infracciones contenidas en el:

- **Numeral 38) del Art. 134° del RLGP[5]:** "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".

- **Numeral 115) del Art. 134° del RLGP[6]:** "Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".

A través del escrito de Registro N° 00047191-2019 de fecha 16/05/2019 (Folio 54), **la administrada** presentó sus descargos dentro de esta etapa instructiva.

Ahora bien, con Cédula de Notificación N° 13070-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 14/10/2019 (Folio 66), la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 0885-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales contra el IFI.

**ANALISIS. –**

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 38) del Art. 134° del RLGP.-**

La primera infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: ***Suministrar información incorrecta a las autoridades competentes***; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, de la revisión del Reporte de Ocurrencias 004- N° 000744, los inspectores constataron el día 24/11/2016, que en el área de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la administrada, se encontraba el volquete de placa T2U-914 el cual según lo señalado por el representante de la planta, contenía residuos crudos de anchoveta que provenían de su planta de enlatado de la misma PPPP; sin embargo, al iniciar la descarga el referido vehículo, se observó que lo que se descargaba no eran residuos crudos de anchoveta como se indicaron en la Guía de Remisión Remitente 004- N° 001923 de razón social PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. y en el Reporte de Pesaje N° 3037 de razón social PESQUERA CANTABRIA S.A., sino recurso de anchoveta y anchoveta blanca (samasa), conforme se verifica de las tomas fotográficas y video obrante en el presente expediente. Por lo que, la administrada suministró información incorrecta a los inspectores, hecho que generó que se levantará, por entre otras cosas, el Reporte de Ocurrencias respectivo.

Sin embargo, de la revisión de los autos obrantes en el presente procedimiento, se observa la **Resolución Directoral N° 5934-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 13/11/2017 (Folio 57)**, recaída en el expediente administrativo N° 7129-2016-PRODUCE/DGS, donde se resolvió **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **la administrada** por la infracción al numeral 38) del artículo 134° del RLGP.

En este contexto es menester hacer mención al numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *non bis in ídem*, en virtud

[5] Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
[6] Modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

*Resolución Directoral*

**N° 11401-2019-PRODUCE/DS- PA**
**Lima, 19 de Diciembre del 2019**

del cual no se podrá imponer de manera simultánea i) una pena y una sanción administrativa, o ii) dos sanciones administrativas, siempre que se verifique la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Del mismo modo, para que se configure la identidad subjetiva, la administrada debe ser la misma en ambos procedimientos; para que se configure la identidad objetiva los hechos constitutivos de la infracción deber ser los mismos en ambos procedimientos, y, finalmente, para que se configure la identidad causal o de fundamento, los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras deber ser los mismos en ambos procedimientos.

En tal sentido, se advierte que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el expediente con N° 7129-2016-PRODUCE/DGS con Resolución Directoral N° 5934-2017-PRODUCE/DS-PA y el expediente con N° 1560-2019-PRODUCE/DSF-PA materia de análisis; existe:

a) *Identidad subjetiva,* pues ambos procedimientos se iniciaron contra la administrada.
b) *Identidad objetiva,* pues en ambos procedimientos el fundamento de hecho es haber suministrado información incorrecta a través de lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 004- N° 001923 y el Reporte de Pesaje N° 3037, así como lo manifestado por el representante de la planta, toda vez que lo se descargó no eran residuos crudos de anchoveta, sino anchoveta y anchoveta blanca (samasa).
c) *Identidad causal o de fundamento,* pues ambos procedimientos se iniciaron por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, al haberse suministrado información incorrecta a las autoridades competentes.

De lo expuesto, se considera que en ambos procedimientos se configuran los tres presupuestos de identidad del principio *non bis in ídem,* por lo que corresponde declarar el **ARCHIVO** en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 115) del Art. 134° del RLGP.-**

La segunda infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste, específicamente en: ***recibir o procesar residuos que no sean tales***; por lo que, corresponde determinar si el recurso recibido por **la administrada** en su planta de harina residual tiene la condición de residuo.

Para tal fin, es necesario remitirnos al Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, que modifica el Reglamento de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, siendo que, en su

artículo 2° establece modificar los conceptos de *"descartes, **residuos de recursos hidrobiológicos**, tecnologías limpias, tareas previas, plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos"*, señalados en el Glosario de Términos del mencionado Reglamento de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE. En ese sentido, señala como concepto de:

> *"***RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales*"*.

Es así que, de lo señalado en la citada norma, se desprende que los residuos tienen dos características esenciales y concurrentes:

a. **El recurso hidrobiológico, debe encontrarse en una situación distinta al recurso entero, pues tiene que ser una merma o una pérdida**.

b. Dicho recurso hidrobiológico **debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo** (ya sea artesanal o industrial), **lugar en donde obtuvo su condición de residuo, al ser el resultado de actividades de procesamiento**, o de alguna tarea previa realizada en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Asimismo, corresponde señalar que se desprende de la normativa pesquera, que los titulares de las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, así como las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de recibir exclusivamente materia prima que tenga comprobada su naturaleza, pues su licencia de funcionamiento los autoriza específicamente para la producción de harina **residual**[7]; de esa manera, recae en ellos la obligación de asegurarse de que se descargue en sus establecimientos solo recursos que tengan acreditada la condición de residuo.

En ese sentido, de los documentos obrantes en el presente expediente y considerando especialmente el Reporte de Ocurrencias 004 N° 000744, se desprende que de acuerdo a lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 004 N° 001923 y el Reporte de Pesaje N° 3037, así como lo manifestado por el representante de la planta, el volquete de placa T2U-914, el cual se encontraba en el área de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la administrada, contenía residuos crudos de anchoveta que provenían de su planta de enlatado; sin embargo, en la descarga del referido vehículo se observó que lo que se descargaba no eran residuos crudos de anchoveta, sino recurso de anchoveta y anchoveta blanca (*samasa*).

Ahora bien, se debe precisar, del medio probatorio[8] consistente en tomas fotográficas que obran en copias fedateadas en el presente expediente administrativo sancionador, **se verifica la presencia de recurso entero junto con vísceras de cabeza y cola entremezcladas**, lo cual genera incertidumbre o duda razonable sobre la real condición del recurso descargado, aunado a que no existe la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado que pueda determinar que el recurso haya estado en condición de apto para el consumo humano directo, **con lo cual no se puede afirmar que el recurso no se trataba de un residuo**.

Por las consideraciones antes mencionadas, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento** y **Presunción de Licitud**, previstas en los numerales 2 y 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, los mismos que establecen "**No se pueden imponer sanciones sin que se**

---

[7] Como se ha señalado en la Exposición de Motivos del Reglamento de Procesamiento de Descartes y Residuos, la actividad de procesamiento pesquero orientado al consumo humano directo se desarrolla a través del aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos, por lo que los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos generados por esta actividad, deben ser objeto de un **aprovechamiento secundario**.

[8] Medios probatorios consistentes en tomas fotográficas y un video en CD, cuyos originales se encuentran en el Expediente principal N° 7129-2016-PRODUCE/DGS (Folios 3 y 4).

# Resolución Directoral

**N° 11401-2019-PRODUCE/DS- PA**
**Lima, 19 de Diciembre del 2019**

**haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)**" y "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", se debe proceder al **ARCHIVO** en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**SOBRE EL DECOMISO REALIZADO Y QUE LE FUERA ENTREGADO A LA PLANTA DE LA ADMINISTRADA.-**

Al respecto, se ha verificado que **la administrada** no ha cumplido con realizar el depósito del valor comercial del recurso decomisado que le fuera entregado; no obstante, considerando que se ha dispuesto ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde realizar devolución alguna a su favor.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20340941790**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 38) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** y **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**
Director de Sanciones – PA